

InDret

El valor venal como límite de la indemnización

Comentario a la STS, 1ª, 23.10.2002

Begoña Arquillo Colet

Abogada

Bufet Castelltort

Working Paper nº: 156

Barcelona, julio de 2003

www.indret.com

Abstract

La **STS, 1ª, 23.10.2002** afirma que la cláusula del contrato de seguro que establece que el valor venal del vehículo es el límite máximo de la indemnización constituye una cláusula limitativa de los derechos del asegurado y necesita ser aceptada expresamente por escrito. Pero, además, declara que esta cláusula es lesiva para el asegurado porque contradice la propia cobertura de un contrato de seguro que es, precisamente, la restitución económica de los daños reales sufridos.

El presente trabajo comenta esta sentencia, una de las más importantes de los últimos años en materia de seguro, expone sucintamente la distinción entre los diferentes tipos de cláusulas del contrato y analiza las consecuencias de la calificación de la cláusula discutida como "lesiva", en un mercado de seguros que contiene frecuentemente la limitación citada en sus pólizas y en el que las compañías aseguradoras intentan conceder sólo el valor venal de los bienes, ligeramente aumentado con un 20% como valor de afección. El comentario finaliza con una extensa tabla que recoge la jurisprudencia del Tribunal Supremo más destacada sobre la materia de los últimos 12 años.

Sumario

- 1. Los hechos y la decisión del Tribunal Supremo**
- 2. La distinción entre las cláusulas de delimitación del riesgo y las cláusulas limitativas de los derechos del asegurado**
- 3. El límite del valor venal como cláusula lesiva: posibles consecuencias**
- 4. Tabla de jurisprudencia del Tribunal Supremo**
- 5. Bibliografía**

1. Los hechos y la decisión del Tribunal Supremo

Los hechos que dan origen a esta sentencia son frecuentes en la práctica. Manuel V.G. era el propietario de una cabeza tractora que sufrió serios daños, derivados de un accidente de circulación en fecha 21.6.1995, cuyo importe ascendió aproximadamente a 42.000 €. Por ello, Manuel V.G. realizó el parte de siniestro a la compañía aseguradora *Astra de Seguros y Reaseguros, S.A.*, con la que tenía contratada una póliza de seguro multirriesgo de transportes, con cobertura temporal desde el 30.12.1993.

La compañía de seguros rechazó el siniestro. El fundamento de su negativa fue la aplicación de una cláusula de la póliza que establecía que la indemnización estaría limitada por el **valor venal**, es decir, el valor de venta en el mercado del vehículo asegurado. Concretamente, la Cláusula 2.1.5 de las Condiciones Generales de la póliza establecía que las reparaciones se tasarían con arreglo a su valor real, sin que dicha tasación pudiera ser en ningún momento superior al valor venal del vehículo.

Ante esta situación, el asegurado interpone una demanda contractual contra su compañía aseguradora.

El Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Mondoñedo (Lugo), mediante sentencia de 19.7.1996, estima parcialmente la demanda y declara que deben pagarse los daños de la cabeza tractora en una cuantía de 22.814,42 € (3.796.000 pesetas), incrementada en un 20% de intereses desde la fecha del siniestro. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo de 17.1.1997 revoca la sentencia de instancia y concede 42.533,84 € (7.077.036 pesetas), correspondientes a la reparación del vehículo siniestrado, con el mismo incremento del 20% de intereses, además de las costas procesales.

La compañía aseguradora *Astra de Seguros y Reaseguros, S.A.* interpone un recurso de casación que basa en la infracción del art. 26 de la [Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro](#) (BOE núm. 250, 17.10.1980), en relación con el art. 1 y el art. 31 de la [Ley de Contrato de Seguro](#), por existir un enriquecimiento injusto del asegurado al haber recibido una indemnización mayor al valor de la cosa asegurada.

El artículo 26 prevé que “[e]l seguro no puede ser objeto de enriquecimiento injusto para el asegurado. Para la determinación del daño se atenderá al valor del interés asegurado en el momento inmediatamente anterior a la realización del siniestro”. Así, este artículo recoge el principio indemnizatorio como característica del seguro de daños (a diferencia del seguro de personas) en el que destaca la prueba, valoración y liquidación de los daños. Por su parte, el art. 1 establece que “[e]l contrato de seguro es aquél por el que el asegurador se obliga [...] a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido al asegurado [daño que se concreta en la lesión del interés y cuya determinación se indica en el art. 26; sobre el principio indemnizatorio véase BIGOT, 2003, págs. 1067-1069, y sobre el concepto de interés asegurado -grado de utilidad de un determinado bien para un sujeto- véase VAUGHAN, 1999, págs. 163-166]. Por último, el art. 31 afirma que “[s]i la suma asegurada supera notablemente el valor del interés asegurado, cualquiera de las partes

del contrato podrá exigir la reducción de la suma y de la prima, debiendo restituir el asegurador el exceso de las primas percibidas. Si se produjere el siniestro, el asegurador indemnizará el daño efectivamente causado [...]”.

El Tribunal Supremo resuelve la cuestión a favor del asegurado y utiliza básicamente dos argumentos:

a) La cláusula 2.1.5 de las Condiciones Generales de la póliza es una **cláusula limitativa** porque reduce los derechos del asegurado y, además, no cumple los requisitos previstos en el art. 3 de la [Ley de Contrato de Seguro](#), ya que falta la segunda firma del asegurado:

“Las condiciones generales, que en ningún caso podrán tener carácter lesivo para los asegurados, habrán de incluirse por el asegurador en la proposición de seguro si la hubiere y necesariamente en la póliza del contrato o en un documento complementario, que se suscribirá por el asegurado y al que se entregará copia del mismo. Las condiciones generales y particulares se redactarán de forma clara y precisa. Se destacarán de modo especial las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados, que deberán ser específicamente aceptadas por escrito.

Las condiciones generales del contrato estarán sometidas a la vigilancia de la Administración Pública en los términos previstos por la Ley.

Declarada por el Tribunal Supremo la nulidad de alguna de las cláusulas de las condiciones generales de un contrato la Administración Pública competente obligará a los aseguradores a modificar las cláusulas idénticas contenidas en sus pólizas”.

El lector interesado puede leer un buen comentario de este precepto en PÉREZ-SERRABONA, 1993, págs. 252-277, o en SÁNCHEZ CALERO, 2001, págs. 76-118.

b) La cláusula 2.1.5 de las Condiciones Generales de la póliza es una **cláusula lesiva para los asegurados** porque la limitación del valor venal como tope máximo de la indemnización contradice la propia cobertura del contrato que pretende la restitución económica de los daños reales que afecten al vehículo asegurado. Por ello, además, no existe ningún enriquecimiento injusto del asegurado (que tiene derecho a que se le restituya el coste real de la reparación) ni ninguna infracción del art. 1 ni del art. 26 de la [Ley de Contrato de Seguro](#). En relación con el art. 31 de la [Ley de Contrato de Seguro](#), el Tribunal Supremo afirma que se trata de una cuestión que no se ha planteado anteriormente.

2. La distinción entre las cláusulas de delimitación del riesgo y las cláusulas limitativas de los derechos del asegurado

La sentencia comentada recoge correctamente la distinción entre cláusulas de delimitación del riesgo y cláusulas limitativas de los derechos del asegurado y aplica con coherencia las consecuencias de dicha distinción. De todos modos, como veremos, no afina tanto en la distinción entre cláusulas limitativas y cláusulas lesivas, o en el concepto de condiciones generales.

La cobertura de un riesgo es la causa del contrato de seguro y predetermina las obligaciones del asegurador. Por ello, las cláusulas de delimitación del riesgo o de exclusión de cobertura están destinadas a determinar el ámbito y la extensión del riesgo, son anteriores al nacimiento de los derechos y obligaciones de las partes en el contrato, y permiten fijar el importe de la prima (véase LOWRY, 1999, págs. 130-133, o PERÁN, 1998, pág. 156). La jurisprudencia mayoritaria declara que son cláusulas delimitativas aquellas que determinan qué riesgo se cubre, en qué cuantía, durante qué plazo y en qué ámbito espacial (con alguna excepción de nota, como la STS, 1ª, 8.7.2002 que califica como cláusula limitativa aquella que establece los riesgos y las mercancías excluidas de un seguro).

Por este motivo, la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DOCE núm. L 95/29, 21.4.1993) excluye las cláusulas de delimitación del riesgo de su aplicación y afirma que *"en los casos de contratos de seguro las cláusulas que definen o delimitan claramente el riesgo asegurado y el compromiso del asegurador no son objeto de dicha apreciación, ya que dichas limitaciones se tienen en cuenta en el cálculo de la prima abonada por el consumidor"*. El motivo es claro: el contrato de seguro depende precisamente de la delimitación del riesgo que, a su vez, es la base para calcular la prima.

En cambio, las cláusulas limitativas de los derechos del asegurado son aquellas que restringen los derechos que la ley o el contrato reconocen a las partes, una vez ya se ha concretado el objeto del seguro.

La STS, 1ª, 16.10.2000, citada por el Tribunal Supremo en la sentencia comentada, define la distinción en los siguientes términos: *"la cláusula limitativa opera para restringir, condicionar o modificar el derecho del asegurado a la indemnización una vez que el riesgo objeto del seguro se ha producido, y la cláusula de exclusión de riesgo es la que especifica qué clase de ellos se ha constituido en objeto del contrato"*. En la práctica, las cláusulas limitativas son aquellas que, sin delimitar el riesgo, permiten al asegurador rechazar la reclamación del asegurado (REGLERO, 2002, pág. 616).

No obstante, también se ha definido la cláusula limitativa como aquella que delimita el riesgo de una forma que no es usual o frecuente (STS, 1ª, 14.4.2001, en un supuesto de exclusión de daños por la construcción de tuberías y cables subterráneos), lo que dificulta claramente la distinción entre ambos tipos de cláusulas.

Para exponer la distinción, el Tribunal Supremo hace referencia a algunas importantes sentencias de la Sala 1ª del Tribunal Supremo que distinguen correctamente los dos tipos de cláusulas (por orden de cita en la sentencia comentada, STS, 1ª, 29.1.1996; STS, 1ª, 17.4.2001; STS, 1ª, 9.11.1990; STS, 1ª, 16.10.1992; STS, 1ª, 9.2.1994; STS, 1ª, 18.9.1999; STS, 1ª, 16.5.2000; STS, 1ª, 16.10.2000; sentencias también recogidas por la doctrina: HERNÁNDEZ, 1999, págs. 33-41; SÁNCHEZ CALERO, 2001, págs. 76-118; REGLERO, 2002, pág. 615-616).

Curiosamente, todas estas sentencias (excepto la primera) establecen que la cláusula sobre la que se discute es una cláusula de delimitación del riesgo y no una cláusula limitativa de los derechos del asegurado. Entre estas sentencias destaca por su importancia la STS, 1ª, 9.2.1994 que afirma que una cláusula subjetiva (*"no tienen la condición de terceros los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad de la contratante de la póliza"*) es una cláusula que no limita los derechos de los asegurados sino que delimita el

riesgo asumido en el contrato y, por ello, puede oponerse al tercero perjudicado. Más recientemente, la **STS, 1ª, 16.5.2000** también establece que la cláusula *“no se considerarán terceros los cónyuges, ascendientes y descendientes del tomador del seguro y del asegurado”* delimita objetivamente el riesgo.

La más polémica de todas las sentencias citadas ha sido la **STS, 1ª, 18.9.1999**, que resuelve un caso de un accidente en una mina de la Vega de Santa Cruz del Sil (León) que causó la muerte de dos mineros. El Tribunal Supremo desestima la demanda de la entidad minera contra su aseguradora (con ello, confirma la sentencia de instancia y revoca la de apelación) basándose en la existencia de una exclusión de cobertura en caso de accidente por falta de medidas de seguridad en el trabajo: ésta es una cláusula de delimitación del riesgo que determina la prima y no una cláusula limitativa de los derechos del asegurado - en cambio, la **STS, 1ª, 10.6.1991** (accidente de esquí en La Masella) no aplica la cláusula que excluye la cobertura en caso de falta de medidas de seguridad por falta de segunda firma del tomador, requisito de las cláusulas limitativas-.

Ciertamente, esta cláusula, así como la que excluye la RC patronal (cobertura que permite que los empleados y personal dependiente del empresario asegurado queden cubiertos por los daños materiales o lesiones corporales que sufran en el desempeño de su trabajo), ha sido muy problemática. Como ejemplo, en un caso de accidente laboral por la caída de un tubo de hormigón, la **STS, 1ª, 13.12.2000** define la exclusión de la RC patronal como una cláusula limitativa de los derechos de los asegurados (igualmente en las Audiencias Provinciales, **SAP de Mallorca, Sección 4ª, 7.2.2000**). Posteriormente, la **STS, 1ª, 2.2.2001** (muerte del marido y padre de las reclamantes al ser atropellado por un tractor articulado en un bosque), declara que la exclusión de la RC patronal y la exclusión de las personas asalariadas del tomador tiene eficacia jurídica, aunque falta la firma del tomador en la póliza.

Además de las sentencias ya citadas por el Tribunal Supremo, nos interesa destacar otras tres que, aunque no suelen ser tan mencionadas, ilustran muy bien la distinción expuesta.

- **STS, 1ª, 10.2.1998.** Accidente que provocó la muerte de Gerardo A.K., cuando el tractor conducido por Heliodoro B. realizaba tareas agrícolas. El Tribunal Supremo, en contra las sentencias de las instancias, estima el recurso de la compañía aseguradora *Caser* porque la póliza excluía los accidentes derivados de tareas agrícolas producidas fuera del ámbito de la circulación: *“la delimitación de cobertura no tiene en principio carácter lesivo, sino que es elemento esencial del contrato para que pueda nacer la obligación de la aseguradora [...] Tampoco tiene carácter limitativo de los derechos de los asegurados la definición de los riesgos cubiertos, que es distinto a la cláusula que partiendo de un riesgo cubierto contuviera excepción a su aplicación”* (FJ 2).
- **STS, 1ª, 3.3.1998.** Emilio E. murió por el atropellamiento de una máquina recolectora. Dicha máquina estaba cubierta por dos pólizas: una de ellas derivada de la circulación de la recolectora como vehículo de motor y otra limitada a 60.101,21 € por accidentes en el desarrollo de actividades agrícolas. La Audiencia Provincial condena a la aseguradora a pagar sólo 60.101,21 € (casi la mitad de la cantidad reclamada) ya que el accidente sucedió durante la actividad agrícola. El Tribunal Supremo confirma los argumentos de la Audiencia y distingue claramente las cláusulas limitativas de los derechos del asegurado y las que definen el riesgo cubierto.
- **STS, 1ª, 17.4.2002.** Establece que la cláusula *“la destrucción o daños a muros utilizados para contener tierras o canalizar aguas, de curso continuo o discontinuo, así como los sufridos por farallones, terraplenes, espigones o construcciones análogas hechas en las orillas de los ríos o del mar, para defensa de sus márgenes o mutación de sus corrientes”* no limita los derechos del asegurado sino que su función es la de objetivar el riesgo a que se

extiende la cobertura de la póliza contratada, especificando aquellos riesgos cuya producción queda fuera del seguro.

- Con todo, no todas las Salas del Tribunal Supremo mantienen la misma argumentación. En ocasiones, la jurisprudencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo ha equiparado las cláusulas de delimitación del riesgo a las cláusulas limitativas de los derechos del asegurado y ha declarado que las primeras no se han incorporado al contrato porque faltan los requisitos formales de las segundas (aceptación específica por escrito): **STS, 2ª, 19.9.1991** (no admite la exclusión de la omisión del deber de socorro); **STS, 2ª, 17.6.1992** (no permite alegar la delimitación cuantitativa de la cobertura); y la **STS, 2ª, 10.10.1992** (de nuevo en relación con una cláusula de omisión del deber de socorro). Estas decisiones, que se explican por el deseo de favorecer la viabilidad de la indemnización, olvidan que el seguro voluntario de responsabilidad civil no es un instrumento para garantizar en todo caso el pago de la indemnización, sino que se trata de un contrato privado, del que deben respetarse sus límites y fundamentos esenciales.

La exigencia del art. 3 de la [Ley de Contrato de Seguro](#) de que las cláusulas deben ser aceptadas expresamente por escrito no se aplica a todas las condiciones generales del contrato, sino que se refiere exclusivamente a las cláusulas limitativas de los derechos del asegurado. Esta conclusión ha sido rotundamente efectuada por la jurisprudencia (la sentencia más reciente es la **STS, 1ª, 5.3.2003**, en relación con un seguro de un Colegio de Ingenieros).

No obstante, la distinción entre las cláusulas de delimitación del riesgo y las cláusulas limitativas de los derechos del asegurado no es fácil en la práctica, especialmente en las pólizas de seguro españolas, y el caso de la sentencia comentada constituye un claro ejemplo de ello.

Más sencilla es la distribución en las pólizas americanas, donde se distinguen las *exclusions* de la *conditions section*, véase REJDA, 1992, págs. 90-93, en virtud de las pólizas modelo elaboradas por la ISO - *Insurances Services Office*-. En ABRAHAM, 1990, págs. 28-31 y págs. 602-612 se pueden consultar ejemplos de pólizas de automóviles.

En general, las cláusulas que determinan el ámbito cuantitativo de la póliza de seguro (cláusulas que establecen la suma asegurada o las que establecen la franquicia que debe pagar el asegurado) se consideran cláusulas de delimitación del riesgo y no cláusulas limitativas de derechos.

Cuando nos referimos a suma asegurada, tratamos del límite máximo de la indemnización fijado en la póliza, es decir, el máximo desembolso por la aseguradora en cada siniestro. Este límite máximo por cada siniestro puede configurarse como un límite global combinado, es decir, una cifra única para todo el conjunto de indemnizaciones por daños que se encuadren en un mismo siniestro o bien como límites diferenciados para daños corporales, materiales, perjuicios o víctima, pero siempre en último término con un tope máximo por siniestro. Por otro lado, también puede existir un límite agregado, es decir un límite máximo de responsabilidad por período de seguro comprendido entre la fecha de efecto y de vencimiento, si existen siniestros debidos a causas diferentes. Estos límites delimitan claramente el riesgo asegurado. Por otro lado, la **SAP de Vitoria, Sección 1ª, 23.3.1999** declara que la franquicia es una cláusula de delimitación del riesgo ya que influye decisivamente en la fijación de la prima y constituye una condición objetiva del contrato. Esta sentencia también argumenta que se trata de una cláusula frecuente en el contrato de seguro.

¿La cláusula que establece el valor venal como límite de la indemnización podría calificarse como una cláusula que delimita el objeto del seguro, concretamente su delimitación cuantitativa? Aunque la respuesta pueda ser discutible, creemos que la sentencia realiza una calificación correcta al establecer que se trata de una cláusula limitativa. Ello se debe a la concreta redacción de la cláusula que se discute: crea una expectativa de que la suma asegurada alcanza una determinada cantidad (el valor real de la reparación) para después reducirla mediante el valor venal.

Por último, queremos apuntar sucintamente dos puntos importantes sobre la distinción entre estas cláusulas: el primero está mal enfocado en la sentencia comentada y el segundo no se aborda por el Tribunal Supremo en este caso.

a) Si la cláusula de delimitación del riesgo o limitativa de los derechos está incluida en un clausulado de condiciones generales también debe cumplir otros requisitos. Ello en la práctica será muy frecuente: la asunción por parte del asegurado de una pluralidad de riesgos ha impuesto un sistema de contratación en serie o en masa basado en condiciones generales (véase su definición en DIEZ-PICAZO, 1996, págs. 367-384, y ALFARO, 1991, 112-155) para todos los asegurados de un mismo ramo. Es decir, la póliza se articula en su mayor parte por cláusulas que han estado predisuestas e incorporadas a una pluralidad de contratos por una de las partes, la compañía aseguradora, con sólo algunas condiciones particulares. Sorprende, por ello, la referencia del Tribunal Supremo a la falta de existencia de “actividad negocial” entre las partes.

- En primer lugar, se deben cumplir los requisitos previstos en el art. 3 de la [Ley de Contrato de Seguro](#) (véase ALFARO, 1991, pág. 191): las condiciones generales se deben incorporar a la póliza y a los documentos complementarios, deben ser destacadas de manera especial en la documentación contractual y deben ser suscritas por el asegurado, que tendrá una copia. Así, en la **STS, 1ª, 21.9.1999** se declara la ineficacia de la cláusula que excluye del carácter de terceros a los descendientes del asegurado, por tratarse de una condición general recogida en un documento incorporado unilateralmente por la aseguradora. Recientemente, la **STS, 1ª, 17.12.2002** (caso de seguro de accidentes, en el que el asegurado solicitaba la aplicación de la cobertura de invalidez permanente total), declara que faltan los documentos complementarios de la póliza de seguros. En cambio, la **STS, 1ª, 5.6.2001** declara que el demandante asegurado no ha aportado las condiciones generales y particulares de la póliza, por lo que no se puede estimar su reclamación.

Además, estas condiciones (incluso si son particulares) deben ser claras y precisas, de manera que se facilite el comportamiento del asegurado y su conocimiento de las consecuencias. Por ello, se ha entendido que algunas cláusulas no se habían incorporado al contrato en la **STS, 1ª, 22.7.1992** (cláusulas contradictorias: en una se incluye a todas las personas transportadas y en la otra se excluye a los asalariados), en la **STS, 1ª, 27.9.1996** (cláusula de delimitación cuantitativa de la cobertura poco clara), en la **STS, 1ª, 29.10.2002** (caso de incendio intencionado, en las condiciones generales se realiza una equiparación entre eventos dolosos y culposos que produce confusión en el asegurado), en la **STS, 1ª, 21.2.2003** (deficiente redacción de un seguro de enfermedad), y en la **STS, 1ª, 4.2.2003** (dudoso significado de la palabra accidente en una póliza de accidentes personales y muerte).

- En segundo lugar, deben tenerse en cuenta las previsiones del art. 5 de la [Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación](#) (BOE núm. 89, 14.4.1998) que prevé los requisitos de inclusión en los contratos escritos y dos consentimientos: a) la aceptación por el adherente de la incorporación de las condiciones generales del contrato siempre que el predisponente haya informado

expresamente al adherente y le entregue un ejemplar, b) la firma de todas las partes contratantes (véase su aplicación al contrato de seguro, descrita por la comunicación de M^a José PUYALTO, ESPIAU, 1999, págs. 167-182, y también en BARRÓN DE BENITO, 1999, pág. 39):

“1. Las condiciones generales pasarán a formar parte del contrato cuando se acepte por el adherente su incorporación al mismo y sea firmado por todos los contratantes. Todo contrato deberá hacer referencia a las condiciones generales incorporadas.

No podrá entenderse que ha habido aceptación de la incorporación de las condiciones generales al contrato cuando el predisponente no haya informado expresamente al adherente acerca de su existencia y no le haya facilitado un ejemplar de las mismas [...]”.

b) Otro problema jurídico que se plantea es la oponibilidad de estas cláusulas frente al tercero perjudicado. La razón por la que la sentencia comentada no trata este punto es obvia: se trata de una reclamación contractual del asegurado contra su asegurador de daños y no una reclamación del perjudicado contra la compañía aseguradora de responsabilidad civil. No obstante, es una de las consecuencias más importantes de la distinción entre las cláusulas. Las cláusulas de exclusión de cobertura son oponibles al tercero perjudicado: el principio general de no oponibilidad de excepciones no permite superar los límites objetivos del seguro derivados de la voluntad de las partes (STS, 1^a, 7.12.1998, caso de accidente taurino; o STS, 1^a, 29.7.1995, en materia de delimitación cuantitativa), con algunas matizaciones, ya que a veces se exige que la exclusión tenga una relación directa con el hecho dañoso. En cambio, las cláusulas limitativas no se pueden oponer al perjudicado (véase Díez-PICAZO, 1999, pág. 202). En relación con los daños dolosos y la embriaguez, el tema ya ha sido anteriormente tratado en *InDret*, en el trabajo [Daños dolosos y seguro](#), en el que se intentaba dilucidar si era preferible la exclusión de cobertura oponible al tercero perjudicado o el derecho de regreso. En materia de embriaguez, la STS, 1^a, 23.2.2000 declara con buen fundamento teórico que la cláusula puede oponerse en el seguro voluntario, mientras que el derecho de regreso es preferible en el ámbito del seguro obligatorio. El caso más reciente sobre el tema es el de la STS, 1^a, 7.4.2003 que nuevamente resuelve un caso de derecho de regreso en un supuesto de embriaguez.

3. El límite del valor venal como cláusula lesiva: posibles consecuencias

La sentencia comentada afirma también que la cláusula discutida no es sólo una cláusula limitativa de derechos, sino que se trata de una **cláusula lesiva** para los asegurados.

En este sentido, el art. 3 de la [Ley de Contrato de Seguro](#) prohíbe expresamente las cláusulas lesivas. No obstante, el alcance de esta prohibición y el concepto de cláusula lesiva no es fácil de precisar porque el mismo art. 3 admite las cláusulas limitativas, que serán válidas, aunque no sean favorables para el asegurado, cuando éste preste su consentimiento.

Así, las cláusulas lesivas son diferentes a las cláusulas limitativas de derechos del asegurado, aunque la sentencia comentada las equipara en los primeros párrafos de su argumentación jurídica. Tienen carácter lesivo aquellas cláusulas que coloquen al asegurado en una situación de desequilibrio injusto entre los derechos y las obligaciones de las partes contratantes, o que sean contrarias a la buena fe, injustas o desproporcionadas. De todos modos, estas cláusulas deben ser especialmente onerosas para el asegurado ya que la Ley admite las cláusulas limitativas de derechos. Por otro lado, el art. 3 de la [Ley de Contrato de Seguro](#) extiende el régimen de las

cláusulas limitativas tanto a las condiciones generales como particulares, y en cambio considera que son lesivas únicamente las condiciones generales.

No es muy frecuente encontrar en la jurisprudencia casos recientes en que se declare que una cláusula es lesiva. Un buen ejemplo es la STS, 1ª, 17.7.2000 que resuelve un caso en el que se plantea si la compañía aseguradora debe cubrir los gastos de asistencia sanitaria: no se puede afirmar que la póliza garantiza un método concreto, con lo que se crea al asegurado la expectativa de que su salud está completamente atendida, para después, por medio de una limitación de ámbito territorial, decir que no está comprendida porque en Cantabria no existe la aplicación de dicho tratamiento.

Por otro lado, el lector familiarizado con la [Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación](#) observará que la definición de cláusula lesiva que se realiza en este ámbito es parecida a la de condición general abusiva (art. 10 bis de la [Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios](#) -modificada por la Disposición Adicional 1ª de la Ley 7/1998-):

“Artículo 10 bis.

1. Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente que en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato. [...]

El hecho de que ciertos elementos de una cláusula o que una cláusula aislada se hayan negociado individualmente no excluirá la aplicación de este artículo al resto del contrato. [...]

El carácter abusivo de una cláusula se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato y considerando todas las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato o de otro del que éste dependa.

2. Serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas las cláusulas, condiciones y estipulaciones en las que se aprecie el carácter abusivo [...] Sólo cuando las cláusulas subsistentes determinen una situación no equitativa en la posición de las partes que no pueda ser subsanada podrá declarar la ineficacia del contrato”.

Puesto que se considera que el límite del valor venal es una cláusula lesiva y, por ello, es nula y debe considerarse como no puesta (el contrato produce efectos sin tener en cuenta la existencia de esta cláusula), el Tribunal Supremo afirma coherentemente que el hecho de que la indemnización sea superior al valor venal no supone enriquecimiento injusto del asegurado ni se paga una indemnización más allá de los límites pactados. Con ello, esta sentencia resuelve el problema del valor venal como límite de la indemnización que ya se planteaba hace tiempo.

Aunque no había llegado hasta ahora al Tribunal Supremo, ha sido un problema recurrente en el ámbito de las **Audiencias Provinciales**. Entre los años 2000-2003 es posible localizar 758 sentencias (según la Base de Datos de Jurisprudencia *Aranzadi*) y entre los años 1998-2002, 562 sentencias (según la Base de Datos de Jurisprudencia *La Ley*), aunque el número es probablemente superior, tanto de reclamaciones de asegurados como de perjudicados. De estos casos, 49 han sido resueltos por la Audiencia Provincial de Barcelona. La litigiosidad se debe a la gran presencia de estas cláusulas en las pólizas y a que los peritajes de las compañías aseguradoras suelen fijar el valor venal del vehículo. Ello provoca, también, que muchos abogados de perjudicados no reclamen a la compañía contraria el valor real de la reparación del vehículo sino su valor venal incrementado con un 20% como valor de afección.

La jurisprudencia había sido tremendamente vacilante: por ejemplo, la **SAP de Barcelona, Sección 1ª, 12.5.2000** (ponente: Portella Llunch) y la **SAP de Barcelona, Sección 1ª, 12.5.2000** (ponente: Mendaña Prieto) afirman que si el valor de reparación del vehículo siniestrado es superior al valor venal, la

indemnización debe cubrir el valor de reparación, la **SAP de Barcelona, Sección 4ª, 18.5.2000** (ponente: Riera Fiol) opta por el valor intermedio entre el valor venal y el valor de reparación, y la **SAP de Barcelona, Sección 13ª, 16.3.2000** (ponente: Díez Noval) afirma que la indemnización debe estar moderada por la antigüedad del vehículo y el valor venal porque si no es así se produce un enriquecimiento injusto. En cambio, en la jurisprudencia del año 2002 la postura mayoritaria ya es conceder el valor de reparación como indemnización, si es superior al valor venal: **SAP de Barcelona, Sección 17ª, 4.2.2002** (ponente: Valls Gumbay), **SAP de Barcelona, Sección 3ª, 8.2.2002** (ponente: Guzmán Oriol), **SAP de Barcelona, Sección 1ª, 16.5.2002** (ponente: Pérez de Lazarraga Villanueva) y **SAP de Barcelona, Sección 1ª, 5.6.2002** (ponente: Portella Llunch). Por otro lado, la **SAP de Pontevedra 13.9.2002** (ponente: Sobrino Blanco) afirma también la procedencia de la indemnización como valor de reparación del vehículo siniestrado, aunque sea mayor que el valor venal, cuando la diferencia entre el valor de reparación y el valor venal no supere el 100% de este último valor y siempre que se justifique dicha reparación.

El problema también ha sido tratado en los **Convenios** entre entidades aseguradoras utilizados para la tramitación de los siniestros. En algunos de ellos se prevé que si el valor de reparación o de reposición es superior al valor venal (teniendo en cuenta la antigüedad y el estado de conservación) del vehículo *“si el perjudicado reclama judicialmente y consigue su pretensión, la que deberá hacer efectivo el importe definitivo será la entidad deudora, en su condición de aseguradora del culpable. Pero en aplicación estricta del convenio, esta deberá ser reembolsada por la acreedora, de manera que sólo quede a cargo de la entidad deudora el módulo establecido”* (véase, por ejemplo, el **Convenio CIDE**).

Por último, esta sentencia tendrá, sin duda, consecuencias relevantes. Para finalizar este artículo señalamos algunas de ellas.

- En primer lugar, la sentencia comentada puede suscitar una reacción de las compañías aseguradoras, especialmente si se dictan otras sentencias con el mismo fallo, que se plasme en un cambio legislativo (por ejemplo, del actual art. 26 de la **Ley de Contrato de Seguro**) como ya pasó hace algunos años: no es la primera vez que el Tribunal Supremo declara que es lesiva una cláusula que está incorporada en buena parte de las pólizas del mercado de seguros español.

El caso paradigmático en la jurisprudencia española es el de las cláusulas *claims made* que el Tribunal Supremo calificó como lesivas en la **STS, 1ª, 20.3.1991** (la cláusula de delimitación temporal de cobertura exigía que el hecho dañoso hubiera sucedido dentro del período de vigencia de la póliza, y que la reclamación del tercero o la notificación del hecho por el asegurado a la compañía aseguradora hubiese sucedido también mientras estaba en vigor el contrato) y la **STS, 1ª, 23.4.1992**, ambas en pólizas de responsabilidad civil médica. La reacción de las compañías aseguradoras no se hizo esperar y propició la introducción del segundo párrafo del art. 73 de la **Ley de Contrato de Seguro** que admite algunos tipos concretos de cláusulas de delimitación temporal de cobertura (véase el reciente comentario crítico de PAGADOR, 2002, págs. 73-96):

“Serán admisibles, como límites establecidos en el contrato, aquellas cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados ajustados al artículo 3 de la presente Ley que circunscriban la cobertura de la aseguradora a los supuestos en que la reclamación del perjudicado haya tenido lugar dentro de un período de tiempo, no inferior a un año, desde la terminación de la última de las prórrogas del contrato o, en su defecto, de su período de duración. Asimismo, y con el mismo carácter de cláusulas limitativas conforme a dicho artículo 3 serán admisibles, como límites establecidos en el contrato, aquellas que circunscriban la cobertura del asegurador a los supuestos en que la reclamación del perjudicado tenga lugar durante el período de vigencia de la póliza siempre que, en este caso, tal

cobertura se extienda a los supuestos en los que el nacimiento de la obligación de indemnizar a cargo del asegurado haya podido tener lugar con anterioridad, al menos, de un año, desde el comienzo de los efectos del contrato, y ello aunque dicho contrato sea prorrogado”.

- Una segunda consecuencia posible es la aplicación del art. 3, tercer párrafo, de la [Ley de Contrato de Seguro](#) que prevé las consecuencias de una declaración de nulidad de una determinada condición general por el Tribunal Supremo (posibilidad de que se pueda dictar una Resolución posterior de la Dirección General de Seguros que imponga a los aseguradores el deber de modificar sus cláusulas) o las posibles acciones que se pueden ejercitar en virtud de la [Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación](#): acciones colectivas de cesación, retractación y declarativa (que también pueden utilizarse en relación con el contrato de seguro, véase, SOLÁ, 2003).

La relevancia de esta sentencia ha sido reconocida por la AEA (Asociación de Automovilistas Asociados) que ha declarado que el 95% de las pólizas de seguro en España pueden verse afectadas (véase el [Diario de Noticias La Ley](#) y otras [noticias](#) publicadas en Internet), así como la práctica de muchas compañías aseguradoras de ofrecer el valor venal porque tiene un valor inferior al precio de reparación.

Como conclusión, cabe señalar que se trata de una sentencia claramente desfavorable para las compañías aseguradoras: una muestra más de una jurisprudencia generalmente contraria a la que se debe añadir la reciente introducción del pago de unas tasas por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil y contencioso-administrativo (art. 35 de la [Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social](#) -BOE 31.12.2002- y [Orden HAC 661/2003, de 24 de marzo, por la que se aprueba el modelo de autoliquidación de la tasa](#) -BOE núm. 73, 26.3.2002-), que puede desincentivar a las compañías de seguros a discutir temas como el presente ante los Tribunales.

4. *Tabla de jurisprudencia del Tribunal Supremo**Sentencias del Tribunal Supremo*

Sala y Fecha	Ar.	Magistrado Ponente	Partes
1ª, 20.3.1991	2267	Antonio Fernández Rodríguez	Colegio Oficial de Médicos de Barcelona contra la compañía de seguros C.S. S.A.
1ª, 10.6.1991	4582	Joaquín Delgado García	No consta contra la compañía de seguros <i>La Catalana</i>
2ª, 19.9.1991	6497	José Ermenegildo Moyna Ménguez	Los hijos de Ramón T.B. (Ramón, Isabel, y Teresa), contra José F.G. y <i>Reunión de Seguros y Reaseguros S.A.</i>
1ª, 23.4.1992	3323	Antonio Gullón Ballesteros	Pilar C.C. contra <i>Central de Seguros S.A.</i> , <i>Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús</i> , Antonio C.C. y Miguel R.P.
2ª, 17.6.1992	5408	Eduardo Moner Muñoz	No consta contra Antonio L.G., Francisco L.G. y la compañía de seguros <i>Lepanto, S.A.</i>
1ª, 22.7.1992	6448	Mariano Martín-Granizo Fernández	Felipa F.A. y sus hijos menores, Alejandro, José Carlos y Jorge P.F., contra <i>Adea Compañía General de Seguros, S.A.</i> , María Lourdes D.H., Teodora O.O. y la herencia yacente de los herederos de Donato G.S.
2ª, 10.10.1992	8228	Gregorio García Ancos	Padres de Karen S. y Sonia L.V. contra Antonio G.C. y la <i>Compañía de Seguros y Reaseguros S.A.</i>
1ª, 16.10.1992	7827	Luis Martínez-Calcerrada Gómez	Miguel G.G. contra la <i>Compañía de Seguros Bilbao S.A.</i>
1ª, 9.2.1994	840	Eduardo Fernández-Cid de Temes	El padre de Miguel E.T. contra Esther E.T. y la compañía de Seguros P.
1ª, 29.7.1995	5739	Jesús Marina Martínez-Pardo	Magdalena F.F. y Antonio M.B. contra Martín H.T., Ignacio y Martín M.P., y <i>Caja de Previsión y Socorro, S.A.</i>
1ª, 29.1.1996	738	Alfonso Villagómez Rodil	Francisco M.P. contra <i>Schweiz, Compañía Anónima Española de Seguros y Reaseguros</i>
1ª, 10.2.1998	752	Jesús Marina Martínez-Pardo	Pilar P.P., María Pilar, Jesús, Arcadio, Gerardo, María de los Ángeles y José Ramón A.P. contra Heliodoro B.A., su esposa y <i>Caja de Seguros Reunidos, S.A. (CASER)</i>
1ª, 3.3.1998	1044	Jesús Marina Martínez-Pardo	Eutimia C.P. contra Jesús Z.D., la cooperativa Agrupación Sindical San Pedro y mutua de seguros <i>Mesai</i>
1ª, 27.9.1996	6644	Antonio Gullón Ballesteros	Francisco M.G. contra Hermanos Martín García, S.A. y <i>Mutua General de Seguros</i>
1ª, 7.12.1998	9706	Pedro González Poveda	Teodora L.P., Vicente José, Mª del Valle y Fernando V.L. contra el Ayuntamiento de

			<i>Cenicero, Plus Ultra, Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros, Javier M.M. y Winterthur</i>
1ª, 18.9.1999	6940	José de Asís Garrote	Antracitas de Matarrosa, S.A. contra <i>Mutua General de Seguros</i>
1ª, 21.9.1999	6945	José Almagro Nosete	Montserrat S.O. contra <i>Reddis, Sociedad de Seguros y Reaseguros S.A.</i>
2ª, 23.2.2000	1145	Joaquín Martín Canivell	Hijos y herederos de Félix L.N. contra Alberto Enrique L.I y la compañía de seguros <i>Lagun Aro, S.A.</i>
1ª, 16.5.2000	3579	Pedro González Poveda	Pedro Juan A.A. contra <i>La Unión y el Fénix Español</i>
1ª, 17.7.2000	6178	Román García Varela	Gerardo C.O. y Clotilde L. de la G. y S.T. contra <i>Igualatorio Médico Quirúrgico Colegial, S.A.</i>
1ª, 16.10.2000	9195	Antonio Gullón Ballesteros	Construcciones y Auxiliar de Ferrocarriles, S.A (CAF) contra <i>La Estrella, S.A. de Seguros, Lagun-Aro, S.A., La Equitativa, S.A., Banco Vitalicio de España, S.A., Zurich, Compañía de Seguros, S.A., Aurora Polar de Seguros, S.A., Allianz Industrial, S.A. y Nacional Hispánica, S.A.</i>
1ª, 13.12.2000	9308	Román García Varela	José F.A. contra Caherman, Ejecución de Obras S.A., Díaz Merito, S.A., <i>Mutua Aseguradora General de Seguros y Lepanto, S.A.</i>
1ª, 2.2.2001	3958	Jesús Corbal Fernández	José Ramón Z.Y. y María del Carmen N.R. contra <i>Mapfre, Compañía de Seguros.</i>
1ª, 14.4.2001	3640	José De Asís Garrote	Iberdrola S.A. contra Oxinorte S.A., <i>Plus Ultra, S.A. y Aegón S.A.</i>
1ª, 17.4.2001	5279	Pedro González Poveda	Margrader, S.A. contra <i>Comercial Union Vida, Seguros y Reaseguros, S.A.</i>
1ª, 5.6.2001	6669	Román García Varela	Felipe R.M. contra <i>AGF, Unión Fénix</i>
1ª, 8.7.2002	5902	Alfonso Villagómez Rodil	Miguel Torres Marí, S.A. contra <i>Plus Ultra, S.A.</i>
1ª, 23.10.2002	8971	Alfonso Villagómez Rodil	Manuel V.G. contra <i>Astra de Seguros y Reaseguros, S.A.</i>
1ª, 29.10.2002	9313	Antonio Romero Lorenzo	Excavaciones y Transportes Rosado, S.A. contra <i>Seguros Lepanto, S.A.</i>
1ª, 17.12.2002	10773	Antonio Romero Lorenzo	José Manuel M.B. contra <i>Compañía de Seguros Banco Vitalicio, S.A.</i>
1ª, 4.2.2003	843	Antonio Romero Lorenzo	Mª Carmen R.H. contra <i>Sun alliance, S.A.</i>
1ª, 21.2.2003	2132	José Manuel Martínez-Pereda Rodríguez	Lucio M.A. contra <i>Seguros Órbita, S.A.</i>
1ª, 5.3.2003	2541	Ignacio Sierra Gil de la Cuesta	Alfonso P.H. contra <i>Allianz, S.A.</i>
1ª, 7.4.2003	La Ley núm. 5781	José Almagro Nosete	Julio J.B. e Ignacio Luis J.I. contra <i>Fénix Directo, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A.</i>

5. Bibliografía

ABRAHAM, Kenneth S.: *Insurance Law and Regulation: cases and materials*, The Foundation Press, Inc., Westbury, New York, 1990.

ALFARO ÁGUILA-REAL, Jesús: *Las condiciones generales de la contratación. Estudio de las disposiciones generales*, Civitas, Madrid, 1991.

ÁNGULO RODRÍGUEZ, Luis de; CAMACHO DE LOS RÍOS, Javier (Coord.), *Cuestiones actuales del Derecho de Seguros*, Atelier, Barcelona, 2002. En especial, PAGADOR LÓPEZ, Javier: "Sobre las llamadas cláusulas *claims made* o de reclamación en el seguro de responsabilidad civil: un nuevo conflicto entre planificación empresarial y justicia", págs. 73-81.

BARRÓN DE BENITO, José Luis: *Condiciones generales de la contratación y contrato de seguro*, Dykinson, Madrid, 1999.

BIGOT, Jean (Dir.); BEAUCHARD, Jean; HEUZÉ, Vincent; KULLMANN, Jérôme; MAYAUX, Luc; NICOLAS, Véronique: *Traité de Droit des assurances. Tome 3. Le contrat d'assurance*, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, Paris, 2003.

DÍEZ-PICAZO, Luis: *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Introducción. Teoría del contrato*, Vol. I, 5ª ed, Civitas, Madrid, 1996

---- *Derecho de Daños*, Civitas, Madrid, 1999.

ESPIAU ESPIAU, Santiago (editor); ULMER, Peter; COCA PAYERAS, Miguel; RODRÍGUEZ ARTIGAS, Fernando, et al.: *Las condiciones generales de la contratación y la Ley 7/1998, de 13 de abril*, Marcial Pons, Madrid, 1999.

GÓMEZ POMAR, Fernando; ARQUILLO COLET, Begoña: "Daños dolosos y seguro", en *InDret*, Barcelona, 2000, <http://www.indret.com>.

HERNÁNDEZ MORENO, Alfonso (Dir.): *Contrato de Seguro: exclusión de cobertura y cláusulas limitativas. La jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la delimitación del objeto y la limitación de derechos en el contrato de seguro*, Cedecs, Barcelona, 1998.

LOWRY, John; RAWLINGS, Philip: *Insurance Law: Doctrines and principles*, Hart Publishing, Oxford, 1999.

PERÁN ORTEGA, Juan: *La responsabilidad civil y su seguro*, Tecnos, Madrid, 1998.

PÉREZ-SERRABONA GONZÁLEZ, José Luis: *El contrato de seguro. Interpretación de las condiciones generales*, Comares, Granada, 1993.

REGLERO CAMPOS, Luis Fernando: “El seguro de responsabilidad civil”, en *Tratado de responsabilidad civil*, Aranzadi, Pamplona, 2002, págs. 603-713.

REJDA, George E.: *Principles of Risk Management and Insurance*, 4ª ed., HarperCollins Publisher Inc., New York, 1992.

SÁNCHEZ CALERO, Fernando (Dir.); TIRADO SUÁREZ, Francisco Javier; FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos; TAPIA HERMIDA, Alberto Javier: *Ley de Contrato de Seguro. Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y a sus modificaciones*, 2ª edición, Aranzadi, Pamplona, 2001. (En especial, el comentario del art. 3 de la Ley de Contrato de Seguro, págs. 76-118).

SOLÁ PASCUAL, Asunción: “Valor de reparación real “versus” valor venal o de mercado del vehículo siniestrado”, en *Aranzadi Civil*, núm. 44 (diciembre 2002).

VAUGHAN, Emmet J.: *Fundamentals of risk and insurance*, 6ª ed., John Wiley & Sons, Inc., New York, Chichester, Weinheim, Brisbane, Toronto, Singapore, 1992.